



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 9 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente de prisión domiciliaria n° 8**, formado en la causa n° **FSM 2.697/2025/TO1** vinculado a la solicitud de formulada a favor de **ALFONSO SERRUCHE ÁLVAREZ** (de nacionalidad peruana, D.N.I.E. n° 94.543.989, nacido el 13 de septiembre de 1979, hijo de Dionisio Serruche Picón -fallecido- y Gema Álvarez Angulo, domiciliado en la calle Bustamante n° 3322, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

RESULTA:

I. Que, el 17 de marzo del año en curso, se resolvió condenar al encausado a la pena de cinco años y tres meses de prisión, multa de sesenta unidades fijadas, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5, 26, 40, 41, 45 y 50 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

Dicha condena adquirió firmeza el día 7 de abril del corriente año.

II. Que, el Dr. Miguel Luis Figueroa, solicitó que la detención preventiva de su asistido, Alfonso Serruche Álvarez, continuara en el ámbito domiciliario, en los términos establecidos por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

En su presentación, fundó su pedido en motivos de salud, sin aclarar, en particular, las patologías que el encartado padecería y requiriendo, en esa línea, la confección de un informe médico por parte del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, propuso que la medida se concretara en el inmueble ubicado en la calle Colpayo n° 149, del barrio de Caballito, de la Ciudad Autónoma



de Buenos Aires, bajo la tutela conductual de la Sra. Yessica Tatiana Duque Azate (D.N.I.E. 95.919.702 y teléfono de contacto: 11-3561-8823) -ver escrito incorporado a fs. 1 y aclaratoria a fs. 3 de la presente incidencia-.

IV. Que, a partir de dicha presentación, se encomendó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la confección de un amplio informe socioambiental. De igual modo, se solicitó la historia clínica e informes médicos a la unidad de detención del inculcado y se requirió a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que se expida acerca de la viabilidad para la implementación de un dispositivo de monitoreo de supervisión en el domicilio aportado.

Por último, se solicitó la constatación por parte de la Comisaría Vecinal 6B de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del inmueble propuesto, como así también que personal de esa dependencia se entrevistara con la referente consignada a fin de que ratifique expresamente su voluntad de asumir ese rol respecto de Alfonso Serruche Álvarez.

A) Así, la Jefe de Despacho de la D.C.A.E.P., Dra. Macarena Conlazo Zavalía, señaló que mantuvo entrevista con la Sra. Yesica Tatiana Duque Alzate, pareja del encartado, en el domicilio ubicado en la calle Colpayo 149, departamento 7, del barrio porteño de Caballito.

Durante la intervención, se abordaron cuestiones atinentes a la historia personal y situación familiar actual, económica, habitacional y de salud del encartado y los motivos que fundamentan la solicitud del arresto domiciliario.

Respecto de la historia familiar, manifestó que conoció a Serruche Álvarez en la calle, cuando ella se desempeñaba como vendedora de muebles y el mentado como vendedor de autos. Explicó que iniciaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

una relación hace 5 años, y que convivieron un tiempo en una vivienda en la localidad de Villa Celina.

Refirió que actualmente reside en el domicilio de la calle Colpayo 149, del barrio de Caballito, donde residiría su suegra.

En la misma línea, se entrevistó con la Sra. Gema Isabel Álvarez Angulo, madre del encartado. En esa intervención, expresó que su crianza transcurrió en una zona rural, razón por la cual solo sabe leer y escribir su nombre. Además, hizo saber que tiene en total 12 hijos, residiendo algunos en su ciudad natal en Perú, lugar al que describió como "la selva", otros en Ecuador, en Estados Unidos y en Argentina.

Por otra parte, detalló que el encausado habría sido el primero de sus hijos en asentarse en el país.

En lo que atañe a la situación habitacional, la profesional refirió que la vivienda propuesta para el cumplimiento de la medida de arresto domiciliario se encuentra en una calle sin salida junto a las vías del tren, a pocas cuadras de la zona comercial del barrio.

A su vez, se describieron las condiciones materiales de la casa.

Respecto de los ingresos, refirieron que los percibidos en la actualidad les eran suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento e impuestos que genera la vivienda y que recibirían ayuda de distintos familiares.

Por último, surge de la entrevista que la referente se comprometió a colaborar con todos los aquellos requerimientos que le fueran peticionados, en el caso de que se considerara oportuno hacer lugar a la medida solicitada -ver informe incorporado a fs. 4 del incidente CFP 2697/2025/T01/8/1-.

B) Por otra parte, a fs. 12 se incorporó un informe médico producido por la Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del cual surge la



atención recibida en virtud de los antecedentes de psoriasis controlada que presentaría el encartado.

A su vez, se adjuntó una copia de la historia clínica de Serruche Álvarez.

C) La Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica consideró que se encuentran dadas las condiciones socioambientales para que el justiciable ingresara a ese programa -ver informe incorporado a fs. 9-.

D) Finalmente, el domicilio propuesto para el cumplimiento del arresto domiciliario fue debidamente constatado.

Luce de las actuaciones labradas que personal policial corroboró la existencia del domicilio y la residencia de la Sra. Gema Isabel Álvarez Angulo -madre del acusado-, quien refirió ser la responsable de la vivienda y que la Sra. Yesica Tatiana Duque Azate no se encontraba presente en dicha ocasión.

Sin perjuicio de ello, refirió que autorizaba el alojamiento de su hijo en su domicilio para el eventual cumplimiento de la medida.

Asimismo, se efectuó sobre esa finca un informe socioambiental en los términos de los artículos 26 y 41 del Código Penal cuyo contenido luce obrante a fs. 8.

V. Por su parte, se ordenó la realización de una evaluación médica por parte del Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional sobre el cuadro clínico actual del interno Alfonso Serruche Álvarez, el cual debía detallar las patologías o dolencias que sufre, el tratamiento que debe dispensársele para tratarlas, y, de ser posible, se expida sobre si su situación de salud puede ser abordada dentro del establecimiento carcelario (Arts. 10 inc. A) del C.P. y 32 inc. A) de la ley 24.660).

Allí, se le practicaron una serie de evaluaciones, que la llevaron a establecer las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

siguientes consideraciones médico-legales respecto del acusado:

"(...) Alfonso Serruche Álvarez, al momento del examen se encuentra clínicamente compensado con buen estado de salud aparente, sin evidencias clínicas de patologías físicas crónicas en evolución. Las lesiones psoriásicas se encuentran en buena evolución con el tratamiento brindado en el HPC. Atento a los antecedentes referidos y los hallazgos del examen actual se aconseja: control por Dermatología en el corto plazo.

Los estudios e interconsultas necesarios podrán realizarse en su lugar de detención. De no contar la misma con la infraestructura necesaria y si V.E. lo dispone, los mismos podrán realizarse en un establecimiento extramuros.

La evaluación de los resultados y el tratamiento que pueda surgir de los mismos puede quedar a cargo de los médicos de la Unidad en la que se aloja." -ver informe incorporado a fs. 19/22-

VI. En ese contexto, se corrió vista al fiscal, quien sostuvo que no correspondía hacer lugar a la concesión de la prisión domiciliaria a favor de Alfonso Serruche Álvarez.

Fundó su postura bajo el siguiente entendimiento: *"(...) la defensa sostiene que correspondería concederle en beneficio de la detención domiciliaria toda vez que no hay riesgos de fuga por parte del nombrado. Ahora bien, primeramente, he de hacer referencia al secuestro de estupefaciente en el marco de las presentes actuaciones, el cual tenía un logo distintivo, esto es, el sello de un delfín, marca registrada de una reconocida organización criminal de origen boliviano, lo que implicaría un nexo, que eventualmente le permitiría la evasión de la justicia por parte de Serruche Álvarez.*

En ese mismo norte, cabe destacar que, en el marco de la sentencia dictada en las presentes actuaciones, se decretó la reincidencia del nombrado,



ello por la sentencia dictada por el TOCF número 1 de San Martín, el día 4 de abril del año 2017, en el marco de la causa CFP 8274/2014/T01 por el delito previsto en el artículo 5 inciso "c" ley 23737. Recibiendo una condena de cuatro años de prisión.

Lo dicho precedentemente, me llevan a entender que el acceso a la detención domiciliaria no resultaría como medida alternativa al claustro, toda vez que, la reincidencia denota que la condena previa no logró el fin de reforma, lo que presume una falta de adhesión al mandato de la ley, volviendo al arresto domiciliario una medida de control insuficiente, y lo que es más importante, su debido tratamiento penitenciario, orientado a su reinserción social."

De igual manera, consideró que: "(...) corresponde analizar en conjunto la situación psicofísica del peticionante, ello, pese a que la defensa técnica ha efectuado una somera referencia para luego requerir estudios de rigor por parte de CMF pero sin especificar patología alguna.

Así, continuó refiriéndose al examen practicado por los peritos del Cuerpo Médico Forense y destacó que: "(...) dentro de la historia clínica se encuentra el informe médico del centro de detención, en donde se advierte que las patologías que padece Serruche Álvarez se encuentran bajo tratamiento y control permanente tanto si el tratamiento debe llevarse a cabo en el HPC o si se debe realizar interconsulta con consultorio externo, dando clara evidencia que la salud del nombrado se encuentra controlada y recibiendo los pertinentes tratamientos y medicamentos."

Finalmente, consideró que no se encontraban dadas las condiciones para morigerar la prisión en favor del encartado, conforme el art. 10 inciso "a" del Código Penal y, en consecuencia, se debía rechazar el pedido de prisión domiciliaria respecto de Serruche Álvarez. -ver dictamen de fs. 24/6-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

VII. Luego, se corrió traslado del dictamen fiscal a su defensa técnica, a fin de que tuviera la posibilidad de controvertir los argumentos esgrimidos por la parte acusadora.

En esa oportunidad, ratificó lo indicado en su presentación, en lo que refería al encuadre legal del planteo, esto en los términos del art 210 inc. "I" y "J" del CPPF.

Sostuvo que ello era así toda vez que, a su defendido le fue diagnosticada la enfermedad psoriasis el 5 de septiembre del año 2025 cuando ingreso del HPC del Centro de Detención de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su entender, Serruche Álvarez no ha sido correctamente atendido durante su detención, haciendo hincapié en que los establecimientos carcelarios están lejos de brindar las atenciones médicas necesarias ya que no cuentan con la medicina o los medios suficientes.

En esa inteligencia, hizo referencia a las grandes demoras para obtener turnos en los nosocomios extramuros y la marcada problemática que significa el traslado, por la falta de móviles y custodia que se requiere al efecto.

De ese modo, concluyó que "(...) *Por todo lo expuesto esta defensa entiende que lo más ajustado a una cuestión humanitaria dentro de la norma social. Es que se conceda el arresto domiciliario, siendo beneficiado con el Instituto esgrimido, además de la interpretación analógica de tal normativa, puesto que la prohibición de la analogía no está vedada en materia procesal para la cual la Camara de Casación Penal Federal Sala II en distintos fallos así lo afirma el 28 de abril 2020 en causa VARGAS LOREAN, Carlos y causa LEMA Carlos.*

Asimismo se hace mención al art. 10 a del CP., y esta defensa entiende que también sería de aplicación esta normativa." -ver escrito incorporado en el día de hoy-.



Y CONSIDERANDO:

I. Llegado el momento de resolver considero, en consonancia con lo dictaminado por el señor auxiliar fiscal, que no corresponde dar acogida favorable al pedido de la defensa técnica de Serruche Álvarez conforme los fundamentos que de seguido se expondrán.

Concretamente, en el caso a estudio, la defensa fundó el arresto domiciliario en favor de su asistido de conformidad con los artículos 210, inc. a), b), c), j) e i) del CPPF y 10 inc. a) del Código Penal, por los problemas de salud que el nombrado padece.

En ese rumbo, debo señalar que, el artículo 10 del Código Penal establece que podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria el *"...interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"* - inc. a-. Como veremos a continuación, dicho extremo no se verifica en el caso de autos.

En punto a ello, y pese a lo sostenido por su defensa, las evaluaciones efectuadas sobre la persona de Serruche Álvarez permiten verificar que se encuentra correctamente controlado por los galenos del establecimiento penitenciario que lo aloja.

En esa tarea, debo destacar los informes médicos incorporados al expediente, y en particular, su historia clínica, donde constan las numerosas atenciones médicas recibidas por el nombrado dentro de su unidad de detención.

Asimismo, surge del informe médico los distintos tratamientos y seguimientos efectuados por el personal del Complejo Penitenciario Federal de la CABA respecto de Serruche Álvarez.

En particular, he de valorar que -tal y como surge de su historia clínica-, dentro de su unidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

detención se le ha realizado un seguimiento respecto de la psoriasis que padecería, indicándole el tratamiento a llevar a cabo, con la medicación adecuada para su cuadro y la forma de aplicación de la misma.

A la vez, en el informe más reciente se detalló que fueron requeridos aquellos turnos médicos que resultaban pertinentes para el tratamiento de su patología.

Además, son de suma relevancia los informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional que arribaron a las siguientes conclusiones: *"Alfonso Serruche Álvarez, al momento del examen se encuentra clínicamente compensado con buen estado de salud aparente, sin evidencias clínicas de patologías físicas crónicas en evolución. Las lesiones psoriásicas se encuentran en buena evolución con el tratamiento brindado en el HPC. Atento a los antecedentes referidos y los hallazgos del examen actual se aconseja: control por Dermatología en el corto plazo.*

Los estudios e interconsultas necesarios podrán realizarse en su lugar de detención. De no contar la misma con la infraestructura necesaria y si V.E. lo dispone, los mismos podrán realizarse en un establecimiento extramuros.

La evaluación de los resultados y el tratamiento que pueda surgir de los mismos puede quedar a cargo de los médicos de la Unidad en la que se aloja"

Todo ello asienta el escenario descripto, y descarta enfáticamente las alegaciones de la parte que no ha logrado demostrar que su asistido no esté siendo debidamente controlado por sus dolencias como así tampoco que su actual lugar de alojamiento no cuenta con los medios adecuados para proporcionar una debida atención médica ni para sobrellevar los padecimientos que afectan a Serruche Álvarez.



II. Por otra parte, corresponde dejar de lado de este análisis las referencias de la defensa asociadas a la falta de riesgos procesales, dado que la sentencia dictada con respecto a Serruche Álvarez adquirió firmeza, de modo que no se discute aquí la procedencia de mantener una medida cautelar, sino el modo de ejecución de una pena.

En ese contexto, no existiendo una afectación a la salud de Serruche Álvarez de tal calibre que impida que sea tratado adecuadamente por su cuadro médico, no resulta procedente la prisión domiciliaria formulada en términos de los artículos 10, inciso "A", del Código Penal de la Nación y 32, inciso "A", de la ley 24.660.

Como consecuencia de todo lo expuesto, considero que corresponde mantener su prisión carcelaria.

Por todo lo expuesto, oídas que fueran las partes, el Tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE ARRESTO DOMICILIARIO FORMULADA A FAVOR DE ALFONSO SERRUCHE ÁLVAREZ según lo establecido por los artículos 10, inciso "A" del Código Penal de la Nación y 32 inciso "A", de la ley 24.660.

II. Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

Se cumplió. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

